El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 18 de octubre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00251-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Jorge Hernán Leal Gutiérrez

Demandado: Colpensiones

Vinculada: Colfondos S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / TUVO VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 / NO COBIJA, POR TANTO, A QUIENES CUMPLIERON LA EDAD POSTERIORMENTE / NOVEDAD DE RETIRO / NO REPORTARLA NO OTORGA DERECHO A CONTABILIZAR PERIODOS POSTERIORES PARA EFECTOS DE CALCULAR EL IBL.**

Analizados en detalle los fundamentos expuestos por la Jueza de instancia para denegar los pedidos del gestor del pleito, estima esta Colegiatura que los mismos se encuentran ajustados a derecho en la medida que descartan acertadamente la aplicación de las normas que precedieron la ley general de seguridad social, pues pese a que el señor Jorge Leal conservó plenamente los beneficios transicionales por contar con más de 15 años de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, dicha reforma Constitucional establece de manera categórica que los mismos se prolongarían hasta el 31 de diciembre de 2014, de modo que al haber alcanzado los 60 años de edad el 8 de febrero del año 2015 la norma que regentaba su pensión de vejez no era otra que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003…

Ahora bien, tal como lo considerara atinadamente la Jueza de instancia, ni el IBL ni la tasa de reemplazo reconocidos en la resolución en comento son susceptibles de sufrir modificación alguna por la supuesta falta de reporte de la novedad de retiro del empleador Colfondos S.A., pues tal como se anunciara en la misma demanda, la relación laboral se extendió hasta el 28 de enero de 2003 y hasta esa fecha se ven reflejados los aportes por cuenta de aquella AFP, situación que descarta cualquier posibilidad de contabilizar periodos posteriores al no tratarse de una mora patronal que Colpensiones pasó por alto.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 18 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, 18 de octubre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Jorge Hernán Leal Gutiérrez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**,proceso al que fue vinculada la administradora de fondo de pensiones **Colfondos S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**SENTENCIA**

Procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de octubre de 2018, que fuera desfavorable a los intereses de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

1. **La demanda y su contestación**

Elcitado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que incluya en su historia laboral el tiempo transcurrido desde el momento de su retiro de Colfondos hasta la fecha, reconociéndole, consecuencialmente, la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 8 de febrero de 2015, con un IBL equivalente a $3.293.903 y una tasa de reemplazo del 90%. Asimismo, pide que se condene ultra y extra petita a la demandada en todo lo que se considere que es procedente.

 Para así pedir manifiesta que cumplió 60 años de edad el 8 de febrero de 2015 y que tuvo una relación laboral con Colfondos entre el 18 de septiembre de 1998 y el 28 de enero de 2003, sin que dicha entidad reportara la novedad de retiro una vez finalizado el contrato, por lo que solicitó ante la demandada que el tiempo transcurrido con posterioridad a la terminación del vínculo fuera computado a su favor y se efectuara el cobro ante dicha empleadora.

 Refiere que su pensión de vejez fue negada a través de las Resoluciones GNR 204354 de 2013 y GNR 182279 del 18 de junio de 2015, bajo el argumento de que carecía de la edad para pensionarse, no obstante, en ellos se reconoce su calidad de beneficiario del régimen de transición.

 Por último, afirma que mediante Resolución GNR 56815 del 21 de febrero de 2017 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 8 de febrero de 2017 por un monto de $843.563, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 66,14% a un IBL de $1.275.421.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que la pensión de vejez del actor fue reconocida bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta su edad y el número de semanas cotizadas; y que si en gracia de discusión se considerara estudiar la misma conforme a los postulados del Acuerdo 049 de 1990, debía tenerse en cuenta que el régimen de transición rigió hasta el 31 de diciembre de 2014, y el actor cumplió los 60 años de edad en el año 2015. Conforme a lo anterior, propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

El juzgado de conocimiento vinculó a la AFP Colfondos con el fin de que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos descritos en el libelo genitor. Así, dicha sociedad aceptó que tuvo un vínculo laboral con el actor pero aclaró que el mismo se dio entre el 18 de septiembre de 2000 y el 28 de enero de 2003, resaltando además que sí reportó el retiro del actor ante Colpensiones.

Acto seguido se opuso a las pretensiones arguyendo que el 18 de septiembre de 2000 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con el promotor de la litis y que a partir de ese momento se efectuaron los aportes pensionales al entonces I.S.S. hasta el 30 de junio de 2001, toda vez que a partir del 1º de julio de esa anualidad dichos aportes se efectuaron en la cuenta de ahorro individual que aquel tuvo en el RAIS. En ese orden de ideas, propuso las excepciones perentorias de “Inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, ausencia de los requisitos de ley”; “Buena fe”; “Prescripción y la “Genérica”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación demandada propuesta por la demandada y la vinculada. Por ello, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Jorge Leal Gutiérrez, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Argumentó la A-quo para negar los pedidos que a pesar de que el demandante fue beneficiario del régimen de transición por contar con más de 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, *y que por esa misma razón dichas prerrogativas no se vieron afectadas por el traslado al RAIS y posterior retorno al régimen de prima media*, lo cierto es que al haber alcanzado los 60 años el 8 de febrero de 2015 no podía acceder a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, como quiera que los beneficios transicionales se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2014.

 Por otra parte, frente a la solicitud dirigida a que se ordenara a Colpensiones tener en cuenta los periodos posteriores al 28 de enero de 2003, refirió que, de conformidad con el precedente de esta Corporación, ello sólo es posible en la medida que se hubiera prestado un servicio en virtud de un contrato de trabajo, lo cual no acontece en el sub lite, pues fue el mismo actor quien aseguró que el vínculo se dio hasta aquella calenda.

1. **Procedencia de la consulta**

A pesar de que la Jueza de primer grado concedió el recurso de alzada propuesto por el demandante, en esta instancia fue inadmitido por no haber atacado los argumentos esgrimidos en la sentencia, razón por la cual se dio trámite al grado jurisdiccional de consulta por haber sido el fallo totalmente desfavorable a los intereses del trabajador.

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto y decidido en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si es procedente reconocer la pensión de vejez al demandante con base en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición y, además, si es viable contabilizar los ciclos posteriores a la terminación del vínculo laboral del actor con Colfondos S.A., por el hecho de que esa sociedad no haya reportado la novedad de retiro.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

Analizados en detalle los fundamentos expuestos por la Jueza de instancia para denegar los pedidos del gestor del pleito, estima esta Colegiatura que los mismos se encuentran ajustados a derecho en la medida que descartan acertadamente la aplicación de las normas que precedieron la ley general de seguridad social, pues pese a que el señor Jorge Leal conservó plenamente los beneficios transicionales por contar con más de 15 años de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, dicha reforma Constitucional establece de manera categórica que los mismos se prolongarían hasta el 31 de diciembre de 2014, de modo que al haber alcanzado los 60 años de edad el 8 de febrero del año 2015 la norma que regentaba su pensión de vejez no era otra que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, canon que establece que la edad para acceder a esa gracia pensional, a partir del 1º de enero de 2014, es de 62 años de edad, es decir, la fecha a partir de la cual el demandante tenía derecho a disfrutar de la pensión no era otra que el 8 de febrero de 2017, tal como se reconociera en la Resolución GNR 56815 del 21 de febrero de 2017, acto en el que se tuvieron en cuenta las 1388 semanas cotizadas entre el 20 de julio de 1973 y el 31 de enero de 2012, un IBL de $1.275.421 y una tasa de reemplazo del 66,14%.

Ahora bien, tal como lo considerara atinadamente la Jueza de instancia, ni el IBL ni la tasa de reemplazo reconocidos en la resolución en comento son susceptibles de sufrir modificación alguna por la supuesta falta de reporte de la novedad de retiro del empleador Colfondos S.A., pues tal como se anunciara en la misma demanda, la relación laboral se extendió hasta el 28 de enero de 2003 y hasta esa fecha se ven reflejados los aportes por cuenta de aquella AFP, situación que descarta cualquier posibilidad de contabilizar periodos posteriores al no tratarse de una mora patronal que Colpensiones pasó por alto.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la decisión objeto de consulta. Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**Primero**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jorge Leal Gutiérrez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

 **SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

 **Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado